



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto No. 2079

POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No 2006ER3304 del 23 de enero de 2007, la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFE S.A.(COLCAFE)**, presentó solicitud de permiso de vertimientos para ser derivado en su punto de descarga de la Calle 68B No 17 - 96 de esta ciudad. Solicitud que fue adicionada con los radicados Nos 2006ER30302 del 12 de julio de 2006.

Que el solicitante allego la siguiente documentación:

1. formato debidamente diligenciado
2. Copia de los tres últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
3. Planos sanitarios indicando sitios de descarga, tratamiento, cajas de inspeccion y desagüe de aguas lluvias.
4. Caracterización del afluente con fecha de junio de 2006
5. Certificado de existencia y representación legal
6. Poder debidamente otorgado
7. Autoliquidación del cobro por el servicio de evaluación
8. Original y copia del recibo de consignación

Que dado lo anterior es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta la valoración jurídica de la solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que según lo establecido por el decreto 1541 de 1978 en su artículo 211 se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2079

El grado de tratamiento por cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

En su artículo 212, dispone: Si a pesar de los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, este podrá denegar o declarar la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento.

A su vez el artículo 213: El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos <renovables y del Ambiente -INDERENA - , junto con la solicitud, la siguiente información:

- a. Nombre, dirección e identificación del peticionario, y razón social si se trata de una persona jurídica
- b. Localización del predio, planta industrial, central eléctrica, explotación minera y características de la fuente que originara el vertimiento;
- c. Indicación de la corriente o depósito de agua que habrá de recibir el vertimiento ;
- d. Clase calidad y cantidad de desagües, sistema de tratamiento que se adoptará y estado final previsto para el vertimiento;
- e. Forma y caudal de la descarga expresada en litros por segundo, e indicación de si se hará en flujo continuo o intermitente;
- f. Declaración de efecto ambiental, y
- g. Los demás que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente- INDERENA -considere necesarios.

Que el artículo 214 dispone: A la solicitud de que trata el artículo anterior se acompañará un proyecto elaborado por un ingeniero o firma especializada e inscrita ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- y el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo previsto por las normas legales vigentes, en el cual se detalle el proceso de tratamiento que se pretende adoptar para el afluente.

Que el artículo 215 preceptúa: En el estudio de la solicitud de permiso de vertimiento a que se refiere el artículo 213 de este Decreto, el INDERENA, conjuntamente con el Ministerio de Salud, practicará las visitas oculares necesarias sobre el área, y por intermedio de profesionales o técnicos especializados en la materia se harán los análisis en la corriente receptora con el fin de determinar si se trata de una corriente no reglamentada o cuyos vertimientos aún no están reglamentados, los siguientes aspectos, cuando menos:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2079

- a. Calidad de la fuente receptora;
- b. Los usos a que está destinada aguas abajo
- c. El efecto del vertimiento proyectado, teniendo en cuenta los datos suministrados por el solicitante en la declaración de efecto ambiental;
- d. Los usos a que esta destinada la corriente receptora aguas arriba del sitio en donde se pretende incorporar el vertimiento, con el fin de analizar la capacidad de carga de la corriente, teniendo en cuenta el efecto acumulativo de las diferentes descargas frente a la proyectada.

Con base en los datos anteriores se establecerá la calidad que debe tener el efluente;

- e. Otros aspectos específicos de la actividad que se pretende desarrollar; o del área Región en la cual se va a desarrollar, necesarios para la protección de la salud humana o de los recursos naturales renovables.

Que con base al artículo 216: Con fundamento en la clasificación de aguas, en lo expuesto por el solicitante y en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas practicadas conjuntamente con el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de permiso.

En la resolución deberá consignar los requisitos, condiciones y obligaciones a cargo del permisionario, la indicación de las obras que debe realizar y el plazo para su ejecución.

El permiso de vertimiento no podrá ser invocado para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que pudieren incurrir los permisorios, quienes en todo caso están obligados al empleo de los mejores métodos para mantener la descarga en el estado que exija al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-

Que el Artículo 218: Establece; En desarrollo de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 23 de 1973, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, e el Ministerio de Salud organizara un mecanismo de coordinación para los efectos de la evaluación de la declaración de efecto ambiental o del estudio ecológico y ambiental previo a que se refieren los artículos anteriores y apara la supervisión de los sistemas de tratamiento de vertimientos.

En todo caso, los costos de la evaluación y supervisión a que se refiere esta artículo, serán de cargo de los usuarios, pero cuando estos sean de escasos recursos económicos contribuirán en forma proporcional a su capacidad económica y el excedente de los costos sra cubierto por el fondo que se crea con las tasas a que se refieren los puntos a y c del artículo 232 de este Decreto.

V. J. **Bogotá sin indiferencia**

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2676 - 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **EL S 2079**

Que el artículo 219, dispone: Los titulares de permisos o concesiones, los dueños, poseedores o tenedores de predios y de los propietarios o representantes de establecimientos o industrias deberán suministrar a los funcionarios que practiquen la inspección, supervisión o control a que se refiere el artículo anterior, todos los datos necesarios y no podrán oponerse a la práctica de estas diligencias.

Los elementos y sustancias contaminantes se controlarán de acuerdo con la cantidad de masa de los mismos.

Que según lo preceptuado en el Art. 51 del Decreto Nacional 1541 de 1978. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 70 de la ley 99 de 1993 La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicara en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así mismo lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema Nacional Ambiental publicara un boletín con la periodicidad requerida que se enviarán por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, " por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales..."*

Que con la resolución Distrital numero 110 del 31 de enero de 2007, se delegan las funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Directora, entre otras la "b) Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría de Ambiente".

Bogotá (in indiferencia)

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1930 Fax 336 2673 - 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page. www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 12 SEP 2007

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos a favor de la Sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A (COLCAFE)**, por el término de cinco (5) años ubicada en la Carrera 68B No 17 – 96 de esta ciudad, localidad de Fontibón de esta ciudad que se tramitará bajo el expediente No DM-05-95-2970/1995/ vertimiento .

SEGUNDO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A (COLCAFE)**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 68 B No 17 – 96 de esta ciudad.

CUARTO: Contra la presente providencia por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contenciosos Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

EXP DM-05-95-2970
CT. 4578
Proyecto Martha Villamil A.J.
Reviso Diego Diaz

WUP

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2678 – 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá sin indiferencia